

Constituida la Junta Electoral Federativa en fecha 22 de junio de 2022, constituida en sesión telemática por el Presidente y la Secretaria por la plataforma Google Meet (link <https://meet.google.com/eot-avgh-bss>), entra a resolver la comunicación de la Secretaria de la Comisión Gestora, recibido en el correo electrónico de la Junta Electoral el 15/06/2022.

En su comunicación, la Secretaria indica a la Junta Electoral que, D. José María Pujadas Fernández, D. Juan José González Pastor, D. Miguel Ángel Orts Muñoz y D. Francisco José Pozo Ortega se encuentran inmersos en un procedimiento de disciplina deportiva, y aporta a su comunicación, las resoluciones de primera instancia del comité de disciplina deportiva de la FTCV (fechadas el 22 de marzo de 2022), la cual los inhabilita por un periodo de dos años para ocupar cargos en una organización deportiva, y continúan constando en el censo como representantes de entidad deportiva al haber elaborado el censo con los datos a 31/12/2021; con dicha motivación, se solicita por la Secretaria que se ejecuten dichas resoluciones y los implicados, siendo presidentes de sus respectivos clubes, no puedan votar en dicha calidad.

### **Bases Jurídicas**

#### Base 10.1 del Reglamento Electoral:

La junta electoral federativa es el órgano independiente encargado de supervisar el proceso electoral y de velar por su correcto desarrollo, garantizando en última instancia federativa el ajuste a derecho del proceso electoral.

#### Base 10.15 del Reglamento Electoral:

La junta electoral federativa velará por el buen orden del proceso electoral y conocerá y resolverá las reclamaciones e incidencias que se produzcan durante el mismo.

#### Base 10.16 del Reglamento Electoral:

Para la válida constitución de la junta electoral federativa se requerirá al menos la presencia de la presidencia y secretaria de la junta. Sus decisiones y resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo la presidencia voto de calidad en caso de empate, y se publicarán en la web de la federación, con respeto a la normativa de protección de datos.

Artículo 134 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana:

1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario y relativas a infracciones a las reglas de juego o de la competición serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si con posterioridad o simultáneamente a la interposición del recurso se solicita expresamente a instancia de parte la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, el órgano competente para su resolución podrá acordarla si concurren todos o algunos de los siguientes requisitos:

- a) Si concurre alguna causa de nulidad de pleno derecho de la sanción cuya suspensión se solicita.
- b) Si se asegura el cumplimiento de la posible sanción, en caso de que ésta se confirme.
- c) Si la petición se funda en la existencia de un aparente buen derecho.
- d) Si se alegan y acreditan daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

Artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público:

En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

### **Votación**

A la vista del escrito, previamente cabe advertir que se resuelve en esta fecha dado que no es una impugnación al censo electoral en sentido estricto, sino una comunicación de ejecutividad de una presunta sanción; en consecuencia, no estaría vinculada al plazo de resolución de impugnaciones de la JEF, fijado el 16/12/2022, ante el cual se han dado prioridad a impugnaciones y solicitudes de representación, dada la gran afluencia de dichas y el ajustado plazo, teniendo en cuenta que entraron todos en la última fecha.

En cuanto a la ejecutividad de las sanciones de disciplina deportiva, el artículo 134 de la Ley 2/2011 de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, establece la ejecutividad inmediata de los procedimientos disciplinarios que versen sobre infracción de reglas del juego o competición (es decir, que se resuelvan por el procedimiento ordinario); En el presente caso, las sanciones se han impuesto por el procedimiento extraordinario, iniciándose mediante denuncia de D. Juan Carlos Cobos

Aranda, no operando *a priori* la ejecutividad inmediata a la que se refiere el artículo 134 de la Ley 2/2011.

En todo caso, la Secretaria de la Comisión Gestora aporta a este órgano Resoluciones de 22 de marzo de 2022, y teniendo entrada la meritada comunicación en fecha 15/06/2022, presumiblemente han habido más actuaciones, las cuales se han negado a esta JEF; en consecuencia, tras requerimiento a los afectados para que aleguen y aporten lo que estimaren oportuno, se nos remiten recursos frente a la segunda instancia, en los cuales además de alegaciones a las resoluciones se solicita la suspensión de la ejecución, en aras de evitar perjuicios de difícil o imposible reparación.

Por otro lado, llama la atención que teniendo constancia de la sanción desde el 22 de marzo (la cual no es firme, pues se ha recurrido por los afectados al Tribunal del Deporte), la Secretaria de la Comisión Gestora de traslado de dichas resoluciones el 15/06 (último día para otorgar actas de representación por los clubs) a las 23:28 de la noche.

Por todo lo expuesto, esta JEF no puede relevar el voto a los implicados como representante de entidad, puesto que la sanción impuesta por el procedimiento extraordinario no es firme a fecha actual. De acceder a lo solicitado por la Secretaria, se estaría, por un lado, atentando a la presunción de inocencia puesto que todavía no se ha agotado la vía administrativa, y por otro lado, podríamos generar un perjuicio de difícil o imposible reparación, puesto que en caso de ser absueltos en última instancia, ya no cabría una inclusión en el censo, cosa que si puede realizarse *a sensu contrario*.

Finalmente, según esta última afirmación, de confirmarse las sanciones por el Tribunal del Deporte con anterioridad a la fecha de votación, SÍ que imposibilitaría que los implicados pudieran votar en representación de los clubs que presiden, y en caso de recaer tras las elecciones y haber conseguido estos la condición de asambleístas, deberían ser relevados de dicho cargo.

Resultado de la Votación: 2 votos en contra de la ejecución de la resolución del Comité de Disciplina Deportiva, en tanto en cuanto no lleva aparejada ejecutividad inmediata y no es firme en vía administrativa, sin perjuicio de las actuaciones que quepan con posterioridad.

### **Resolución**

En atención a todo lo contenido en las bases y la votación **DESESTIMAMOS LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN** por parte de la Secretaria de la Comisión Gestora.

Jorge Javier Díaz Garrido

Julio Subirón Subirón

Estefanía Almela Cervera